

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Disposiciones Generales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2, 100 a 103, ambos inclusive, del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Camas regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal, con sujeción a cuyos preceptos se exigirá este tributo.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2.- En particular, las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto las que modifiquen su aspecto exterior como su disposición interior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería, alcantarillado e instalaciones eléctricas.
- f) Obras en cementerio
- g) Obras de urbanización
- h) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra, urbanística o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

3.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, las personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su

realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o bien quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Responsables

La responsabilidad solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible, Base liquidable, Periodo impositivo, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este Impuesto, coincidente con la base liquidable, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,20 por 100.

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o no se haya presentado la declaración responsable o la comunicación previa .

5. El periodo impositivo es el tiempo de duración de la construcción, instalación u obra y, se computará a partir del inicio de la misma hasta su terminación.

Artículo 6.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en el momento de la presentación de la solicitud de la licencia de obras o urbanísticas que correspondan o en el momento de la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa.

3.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En otro caso y en todo caso el presupuesto de ejecución material deberá respetar, con una desviación máxima de hasta el veinte por ciento, los precios mínimos o estimados que anualmente establece el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obra. Estos precios mínimos o estimados se corresponderán en todo momento con los últimos publicados por dicho colegio oficial.

4.- En el caso de que la correspondiente licencia de obra o urbanística sea denegada, o en los supuestos en los que como consecuencia de las actuaciones de control posterior a la comunicación previa o declaración responsable, las obras, construcciones o instalaciones no puedan ejecutarse por no ajustarse a la normativa vigente en materia urbanística, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, siempre que la construcción, instalación u obra no se haya iniciado.

5.- En caso de presentarse la renuncia formal a la licencia concedida, sólo procederá la devolución del importe de la liquidación provisional a cuenta en los supuestos en que no se haya devengado el impuesto y además se declaren extinguidos de manera formal y expresa todos los efectos de dicha licencia, o bien se declare expresamente la caducidad de la misma.

6.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en los servicios tributarios del Ayuntamiento, declaración del coste real y efectivo de aquellas, así como los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

A los efectos del párrafo anterior, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular por la certificación técnica de terminación de las mismas.

Cuando no se pudiera presentar en el plazo previsto en el párrafo primero la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

7. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

Artículo 7.- Bonificaciones.

1.- Gozarán de una bonificación del 90 por ciento sobre la cuota del Impuesto, las obras que tengan por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las

personas con discapacidad.

No será aplicable esta bonificación en los supuestos en los que la construcción, instalación u obra sea subvencionada de forma pública o privada.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

El beneficio fiscal concedido sólo alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente al fin que motivó la solicitud.

A los efectos de esta bonificación se entenderá que las construcciones, instalaciones u obras que tienen por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, son aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio, en los que figure la vivienda de la persona con discapacidad, que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de discapacitadas las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, debiendo acreditarse con el Documento credencial del Grado de Minusvalía expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Para el otorgamiento de esta bonificación el interesado deberá presentar en los servicios tributarios municipales, junto al impreso de declaración, solicitud al respecto, con carácter previo, en todo caso, a la notificación de la concesión de la licencia de obras y siempre antes del devengo del impuesto, debiendo acompañar:

- a) Presupuesto de ejecución material de la actuación, visado por el Colegio Profesional correspondiente, si procede, en el que se describa el objeto de la construcción, instalación u obra.
- b) Desglose del presupuesto por técnico facultativo competente, en su caso, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. Dicho presupuesto habrá de ser visado favorablemente por los técnicos municipales, previo el análisis de los elementos que deban ser objeto de la bonificación.
- c) Declaración responsable del sujeto pasivo de no percibir subvención por la construcción, instalación u obra.
- d) Certificación de empadronamiento de la persona discapacitada en el domicilio donde de ejecutarán las obras.

2. Se establece una bonificación del 95 por ciento en la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en las actuaciones protegidas calificadas conforme al Plan Concertado de Vivienda y Suelo dentro de los Programas de Rehabilitación Autonómica y de Transformación de Infravivienda; así como aquellas actuaciones protegidas calificadas conforme al Programa de Fomento de la Rehabilitación Edificatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía; por concurrir en ellas las circunstancias sociales que merecen la declaración de interés municipal que exige el artículo 103.2 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

Si los Programas de Rehabilitación Autonómica y de Transformación de Infravivienda del Plan Concertado de Vivienda y Suelo, o de Fomento de la Rehabilitación Edificatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía fuesen sustituidos por otros con diferente nombre de con similar contenido y finalidad, habrá de entenderse que esta bonificación se refiere a los

programas sustitutos.

La declaración formal del interés social y el acto de concesión de la bonificación se delegan en el Alcalde quien será competente para, en su caso, acordarla a instancias de los sujetos pasivos, y a la vista del expediente tributario que se forme que habrá de contar con los informes técnico-jurídicos que correspondan.

La solicitud para la concesión de esta bonificación podrá formularse desde el momento de la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 6.2 de esta ordenanza hasta el plazo de un mes desde la notificación de la liquidación provisional a cuenta y, en todo caso, antes de que se produzca el devengo.

3. Se establece una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La solicitud para la concesión de esta bonificación podrá formularse desde el momento de la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 6.2 de esta ordenanza hasta el plazo de un mes desde la notificación de la liquidación provisional a cuenta y, en todo caso, antes de que se produzca el devengo.

4.- Para poder disfrutar de los beneficios fiscales contemplados en la presente ordenanza, el sujeto pasivo beneficiario deberá estar al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda Municipal.

Artículo 8.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Transitoria

Las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí y se aplicarán a las construcciones, instalaciones y obras cuya licencia se solicite a partir de la entrada en vigor de la misma y sólo si no se ha producido el devengo del Impuesto.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y comenzará a aplicarse desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE
CAMAS

Publicada BOP Sevilla n.º 220 de 22/09/2022